



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-311/2023

PARTE ACTORA:

MARIA ANITA CHAMORRO
BADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

COLABORÓ:

LILIA MARTÍNEZ MEZA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador TET-PES-001/2023, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa de otro año.

SCM-JDC-311/2023

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Cuaderno de Antecedentes	Cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/013/2022
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Juicio(s) de la ciudadanía local(es)	Juicio(s) para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Página	Página de la red social facebook, denominada "Hechos Yauhquemehcan"
Parte accionante, actora o promovente	Maria Anita Chamorro Badillo
PES	Procedimiento(s) Especial(es) Sancionador(es)
Regidora	Titular de la tercera regiduría del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Sandra Mirelva Sánchez Sánchez.
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador TET-PES-001/2023
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

² Precizando que en todos los términos de esta resolución en que se refiera a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).



VPMRG

Violencia política contra las mujeres en razón de género

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Instalación del Ayuntamiento. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta a diversas personas en cargos del Ayuntamiento, para el periodo comprendido de dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

II. Primeros juicios de la ciudadanía locales.

- 1) Demanda y turno.** En su oportunidad, la parte actora presentó tres escritos de demanda para controvertir actos que –en su perspectiva– obstaculizaban su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo y a su vez, constituían VPMRG en su agravio –los cuales atribuía a diversas personas que ocupan regidurías del Ayuntamiento–, con los que se ordenó integrar y turnar los juicios TET-JDC-20/2022, TET-JDC-26/2022 y TET-JDC-29/2022.
- 2) Resolución.** El trece de julio de la anualidad pasada, el Tribunal local resolvió los juicios de la ciudadanía locales referidos en el numeral que antecede, determinando –entre otras cuestiones– dar vista al ITE respecto de los hechos presuntamente cometidos por una persona ciudadana a través de la página.
- 3) Cumplimiento.** En su oportunidad, con la finalidad de dar cumplimiento a la determinación referida en el numeral que antecede, el ITE integró el cuaderno de antecedentes.

III. Juicio de la ciudadanía.

- 1) **Demanda y turno.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó la demanda con la que se ordenó integrar y turnar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-318/2022.
- 2) **Resolución.** El ocho de diciembre de la anualidad pasada, las magistraturas integrantes de esta Sala Regional resolvieron el mencionado medio de impugnación, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local dictada en los juicios de la ciudadanía locales referidos en el número romano previo, a efecto de que –entre otras cuestiones– emitiera otra en la que analizara todos y cada uno de los argumentos hechos valer por la parte promovente en los diversos escritos de demanda.
- 3) **Cumplimiento.** El nueve de enero, en cumplimiento a dicha determinación, el Tribunal responsable, emitió una nueva sentencia en los señalados juicios de la ciudadanía locales, en la que –entre otras cuestiones– determinó la existencia de VPMRG y ordenó escindir el escrito por el que la parte actora denunció actos diferentes a los que dieron origen a las demandas primigenias y que consideraba le causaban perjuicio.

IV. Juicio de la ciudadanía local escindido.

- 1) **Integración y turno.** Conforme a lo razonado en la resolución mencionada en el arábigo que antecede, se ordenó integrar y turnar el juicio de la ciudadanía local TET-JDC-002/2023.
- 2) **Resolución.** El nueve de mayo, el Tribunal local resolvió en este juicio de la ciudadanía local que no se actualizaba la existencia de VPMRG, dejando a salvo los



derechos de la parte actora para que los hiciera valer ante el ITE mediante el PES correspondiente.

V. Trámite ante el ITE.

- 1) **Cuaderno de antecedentes.** En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal responsable, en su oportunidad el ITE integró y sustanció el cuaderno de antecedentes, con la finalidad de verificar los actos denunciados por la parte promovente.
- 2) **Denuncia.** El dos de septiembre del dos mil veintidós, la parte actora presentó denuncia ante el ITE, en contra de la Regidora, derivado de diversas manifestaciones realizadas en las sesiones de cabildo, que –a su consideración– constituyen VPMRG en su contra.
- 3) **Acumulación.** El veintinueve de marzo el ITE determinó acumular la denuncia de dos de septiembre al cuaderno de antecedentes, al considerar que en ambos procedimientos la denunciante es la parte accionante, además de la coincidencia de algunas de las personas denunciadas.
- 4) **Sustanciación, remisión, recepción y turno.** Una vez sustanciados los PES, en su oportunidad, el ITE ordenó remitir al Tribunal local el expediente CQD/PE/MACB/036/2023, que fue recibido el veintinueve de junio en ese órgano jurisdiccional local y con el cual se ordenó integrar y turnar el procedimiento TET-PES-001/2023.
- 5) **Resolución impugnada.** El nueve de octubre el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en la que determinó –entre otras cuestiones– que no se acreditaba la existencia de VPMRG.

VI. Juicio de la ciudadanía.

- 1) **Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el dieciocho de octubre la parte promovente presentó su demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- 2) **Recepción y turno.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-311/2023, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) **Radicación y Admisión.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
- 4) **Cierre de instrucción.** Al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, en su momento el magistrado instructor cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por una persona que –ostentándose como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento– controvierte la resolución por la que, entre otras cuestiones, las magistraturas del Tribunal local determinaron la inexistencia de las infracciones que denunció en su oportunidad al considerar que constituían VPMRG en su contra, las cuales atribuía a diversas personas funcionarias del Ayuntamiento, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción X.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción I, 173 y 176 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género. Esta Sala Regional estima necesario reiterar³ que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁴.

Ello pues dicha perspectiva obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁵, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en

³ Tal como se hizo –entre otras– en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-287/2022.

⁴ Sirve como criterio orientador la tesis 1ª. LXXIX/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397.

⁵ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, enviando un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan, de modo que la actividad jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la consecución de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, reconociendo que quien acude a la presente instancia jurisdiccional es quien está inconforme con la resolución impugnada, en la que el Tribunal local determinó la improcedencia de la VPMRG que denunció en diversos PES y –según afirma– le ha causado agravio, por lo que su revisión será mediante una perspectiva o enfoque de género, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia plena.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.



Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte promovente el doce de octubre de la anualidad que transcurre⁶, mientras que el juicio de la ciudadanía se promovió el dieciocho de octubre siguiente⁷.

b) Interés jurídico y legitimación. Están acreditados, pues los agravios de la parte accionante están encaminados a controvertir la resolución impugnada, que estima le causa un perjuicio, además de que fue la denunciante en los PES; siendo que, de asistirle razón, se le pueden restituir los derechos que señala vulnerados.

c) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 55 de la Ley de Medios local.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

⁶ Como consta de la cédula de notificación correspondiente, visible a foja 1582 del cuaderno accesorio dos.

⁷ Descontando del cómputo del plazo el sábado catorce y domingo quince, ambos de octubre de la anualidad que transcurre, al ser días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, en el entendido que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

CUARTA. Resumen de la resolución controvertida. En esencia, el Tribunal local determinó en la resolución impugnada que, de los actos denunciados por la parte actora en el PES, no se advertía –entre otras cuestiones– que se hubieran desarrollado en el ámbito del ejercicio del cargo de esta como titular de la presidencia del Ayuntamiento o que estuvieran orientados a provocar alguna afectación por concepciones estereotipadas o para generar condiciones de desigualdad en su perjuicio con base en un elemento de género.

Además, el Tribunal local refirió que no se acreditaron todos los elementos que contempla la jurisprudencia 21/2018⁸ emitida por la Sala Superior conforme a lo siguiente.

Inicialmente, señaló que los primeros dos elementos previstos en la citada jurisprudencia sí se encuentran acreditados, toda vez que, los hechos denunciados se desarrollaron en el ámbito del ejercicio del cargo de la parte actora como titular de la presidencia del Ayuntamiento; y, fueron perpetrados por la Regidora y un grupo de personas que presuntamente son administradoras de la Página.

Al analizar el tercer elemento, el Tribunal local concluyó que se actualizó la violencia psicológica, pero no las violencias patrimonial –ya que no se acreditó la sustracción, destrucción o retención de bienes patrimoniales de la parte actora–, simbólica –al no advertirse que las conductas denunciadas deslegitimaran a la parte promovente a través de estereotipos de género– y/o, verbal –ya que no se advirtió el uso del lenguaje sexista estereotipado, dominante u ofensivo que fomente la superioridad

⁸ De rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



de los hombres, así como tampoco se identificaron insultos ofensas o improperios atribuidos a las personas denunciadas–.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios. De la lectura de la demanda esta Sala Regional advierte –en esencia– que la parte accionante manifiesta los siguientes agravios:

- a) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues señala que la notificación de la resolución impugnada debió ser personal en el domicilio que señaló para tales efectos al momento de presentar la queja que originó el PES.
- b) La incongruencia de la resolución controvertida, ya que las afirmaciones del numeral seis de los antecedentes de esta son contrarias a lo plasmado en la resolución del diverso juicio de la ciudadanía local TET-JDC-002/2023.
- c) Falta de exhaustividad del Tribunal local al no resolver con perspectiva de género la controversia planteada, ni analizar integralmente los hechos denunciados en el PES, ya que –entre otras cuestiones y a su decir– se desconoció la VPMRG sin investigar e implementar medidas de protección para salvaguardar su salud, dignidad e integridad.
- d) Violación a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que –entre otras cuestiones– considera que en la resolución controvertida se omitió pormenorizar los medios de convicción recabados por la autoridad sustanciadora, así como señalar las diligencias realizadas por la Comisión y las pruebas recabadas por esta.

B. Pretensión y controversia. La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se acredite que los hechos que denunció en el PES constituyeron VPMRG en su contra, motivo por el cual se considera que la controversia en el caso consiste en verificar si dicha resolución fue emitida o no conforme a Derecho.

C. Metodología. Este órgano jurisdiccional considera que el estudio de los agravios se debe hacer en el orden propuesto, sin que ello cause perjuicio alguno a la parte promovente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

SEXTA. Estudio de fondo. Atendiendo al planteamiento metodológico expuesto, se analizarán los agravios hechos valer por la parte accionante.

A. Vulneración al derecho de acceso a la justicia.

Esta Sala Regional considera que el **agravio** es **infundado**, conforme a lo siguiente.

Los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que toda persona tiene el derecho de acceso a la justicia, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

⁹ Consultable en: JusticiaElectoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



En ese sentido, de la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**¹⁰ se advierte que este derecho comprende las tres etapas siguientes:

- 1) La previa al juicio.** Que es a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, partiendo del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- 2) La judicial.** Que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la cual le corresponde el derecho al debido proceso; y,
- 3) La posterior al juicio.** Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Ahora, la parte actora señala en su demanda que la notificación de la resolución impugnada debió ser personal en el domicilio que señaló para tales efectos al momento de presentar la queja que originó el PES.

Lo anterior, pues considera que la Ley de Medios local prevé en la fracción II de su artículo 63 que se notificará personalmente “la resolución definitiva que recaiga al juicio o aquella que le ponga fin”, por lo que el Tribunal local violó las formalidades esenciales del PES al notificarle la resolución controvertida a la cuenta de correo electrónico personal que proporcionó para recibir notificaciones.

¹⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, tomo I, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), página 151.

Además, refiere que tal irregularidad trajo como consecuencia que no se enterara inmediatamente del contenido de la resolución impugnada, lo cual –desde su perspectiva– vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Ahora, como se adelantó, resulta **infundado** el planteamiento de la parte accionante, pues si bien el citado numeral de la Ley de Medios local contempla que las resoluciones definitivas o que pongan fin a un juicio deben notificarse personalmente, es un hecho notorio para esta Sala Regional –en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios– que a partir de la emergencia derivada de la enfermedad causada por el virus conocido como COVID-19, este Tribunal Electoral, así como las autoridades jurisdiccionales locales se vieron en la necesidad de implementar como medida excepcional, la posibilidad de notificar a las personas justiciables a través de una cuenta de correo electrónico particular.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, tales medidas resultan acordes con lo previsto en los artículos 3 y 17 de la Constitución, en los cuales se establecen los derechos de acceso a las tecnologías de la información, así como a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, respectivamente.

Luego, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el diecinueve de julio, la magistratura instructora requirió a la parte promovente para que señalara una cuenta de correo electrónico por medio del cual pudiera recibir notificaciones durante la sustanciación del PES¹¹, por lo que la parte accionante señaló una cuenta de correo electrónico

¹¹ Visible a partir de la foja 1481 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



personal para esos efectos¹² y el veintiséis de julio siguiente la magistratura instructora acordó –entre otras cuestiones– autorizar la mencionada cuenta de correo electrónico para los efectos legales a que hubiera lugar, motivo por el cual le notificó a través de esa vía la resolución impugnada, de ahí lo **infundado** del agravio.

Además, el motivo de disenso deviene **inoperante**, pues, aunque la notificación de la resolución impugnada se llevó a cabo por correo electrónico y no personal, como lo reclama la parte actora, lo cierto es que no se vulneró su derecho de acceso a la justicia, toda vez que la presentación de la demanda del presente juicio de la ciudadanía fue oportuna y en esta hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y que serán materia de estudio en esta resolución.

B. La incongruencia de la resolución controvertida, ya que las afirmaciones del numeral seis de los antecedentes de esta son contrarias a lo plasmado en la resolución del diverso juicio de la ciudadanía local TET-JDC-002/2023.

Esta Sala Regional considera **infundado** e **inoperante** este motivo de disenso por los motivos que se explican enseguida.

La congruencia es un principio que debe observarse en las resoluciones; este se manifiesta en dos formas:

1) Congruencia interna, la cual exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; y,

¹² Tal como se advierte de la promoción visible a partir de la **foja** 1494 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

2) **Congruencia externa**, que consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Asimismo, se considera que se incurre en incongruencia cuando la persona juzgadora otorga más allá de lo pedido *–ultra petita–*; cuando quien juzga sustituye una de las pretensiones de quien demanda por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido *–extra petita–* y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente *–citra petita–*.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009¹³ de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

De acuerdo con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la controversia.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24



por la demanda –pretensión y la causa de pedir– y acto que impugna.

En ese sentido, conviene destacar que las Salas de este Tribunal Electoral han sostenido¹⁴ que los agravios deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada motivo de disenso, quien impugna debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido; por lo que, si no cumple tales requisitos, sus agravios serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una instancia anterior; es decir, si se evidencia una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable¹⁵.
- Se combaten algunos de los argumentos de la resolución, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión,

¹⁴ Al resolver –entre otros– los siguientes medios de impugnación: SUP-JRC-170/2017, SCM-RAP-30/2017, SUP-REC-1175/2017, SCM-JDC-1232/2018, SCM-JDC-273/2018, SCM-RAP-1/2021 y SCM-JDC-164/2023.

¹⁵ Conforme a la razón esencial de la tesis 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.

- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o en los que se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquellos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que quien promueve tiene razón; sin embargo, aun cuando se ordenara subsanar la transgresión, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien impugna.
- Se presenten argumentos genéricos, superficiales o ambiguos. Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado¹⁶.
- Se enderecen agravios que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

Luego, como se precisó en la síntesis de agravios, la parte accionante se queja de que una de las afirmaciones de los antecedentes de la resolución controvertida es contraria a lo plasmado en la resolución del diverso juicio de la ciudadanía local TET-JDC-002/2023.

Lo anterior pues en su concepto, en la resolución emitida el veintitrés de enero en el juicio TET-JDC-020/2022 y acumulados, el Tribunal local ordenó dar vista al ITE a fin de que investigara el posible vínculo que pudieran guardar las personas

¹⁶ Conforme a lo previsto en la tesis I.4o.A. J/48 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), pág. 2121, que resulta orientadora en el caso.



regidoras responsables con la autoría de las publicaciones por ella denunciadas y en los efectos de la resolución controvertida el Tribunal local estimó pertinente dejar a salvo sus derechos para que, de así considerarlo, denunciara ante el ITE los actos y hechos que considerara pudieran actualizar VPMRG en su contra.

Al respecto, deviene **infundado** el agravio, toda vez que, contrario a lo afirmado por la parte actora, las conclusiones del Tribunal local no resultan contradictorias entre sí como se explica.

Al analizar en la resolución controvertida el elemento consistente en si las publicaciones denunciadas tenían por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, el Tribunal local refirió que en el juicio TET-JDC-020/2022 y acumulados determinó que las autoridades responsables de ese medio de impugnación habían realizado de manera sistemática conductas que habían tenido como resultado el menoscabo de los derechos político-electorales de la parte accionante, al impedirle ejercer las facultades y atribuciones que tiene conferidas en términos de Ley.

Sin embargo, el Tribunal local concluyó que, a diferencia de ese medio de impugnación, los actos analizados en la resolución controvertida –consistentes en publicaciones en la página y comentarios durante sesiones de Cabildo– no limitaron o menoscabaron a la parte promovente en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues durante la realización de estos la parte accionante no se vio impedida para ejercer las facultades y atribuciones que tiene conferidas en el ejercicio de su cargo, como se explica.

Al verificar en la resolución impugnada el tercero de los elementos previsto en la jurisprudencia 21/2018¹⁷, el Tribunal local señaló que, en el particular, era posible advertir que los tipos de violencia que la parte accionante adujo se cometieron en su contra eran: patrimonial, psicológica y verbal, precisando que además analizaría la violencia de tipo simbólica, al haberse acreditado en el diverso juicio TET-JDC-020/2022 y acumulados.

Respecto a la violencia patrimonial, se tuvo por no actualizada, al considerar que no se acreditaba que la parte actora fuese objeto de sustracción, destrucción o retención de bienes patrimoniales.

Por lo que hace a la violencia psicológica, se analizó la prueba pericial –consistente en un dictamen en psicología–, señalando que era evidente que la parte promovente presenta una afectación psicológica en un grado inicial, motivo por el cual se concluyó que esta sufrió un daño psicológico por el ambiente laboral en el ejercicio de su cargo como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

En cuanto a la violencia simbólica, el Tribunal responsable advirtió que, de un análisis de todas las constancias, en el particular no se observaban circunstancias que la acreditaran, pues no percibió que las conductas realizadas por las personas denunciadas deslegitimaran a las mujeres –específicamente a la parte actora– a través de estereotipos de género.

Lo anterior, puntualizando que si bien en el precedente por el cual analizó este tipo de violencia esta se había actualizado, ello

¹⁷ Citada previamente.



obedeció a que el conjunto de los actos controvertidos en ese medio de impugnación contribuyeron a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, tratando de incidir en las relaciones de poder que se suscitaban en el cabildo, pues la parte promovente se vio impedida de ejercer las facultades que goza como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Finalmente, no se tuvo por configurada la violencia verbal respecto a las publicaciones denunciadas –al no advertirse la realización de expresiones y opiniones que por su contenido fueran denigrantes, ofensivas o calumniosas y cuya proporción implicara la necesidad de imponer restricciones a la libertad de expresión de las personas denunciadas– ni de las expresiones atribuidas a la Regidora –al considerar que en estas no se encontraron insultos, amenazas o improperios dirigidos a la parte accionante; y que la intención de la denunciada era generar debate respecto a diversos asuntos de interés público–.

Respecto al cuarto elemento de la multicitada jurisprudencia 21/2018, el Tribunal local estimó pertinente precisar que en la resolución del juicio TET-JDC-020/2022 y acumulados se determinó que se habían realizado de manera sistemática conductas que habían tenido como resultado el menoscabo de los derechos político-electorales de la parte promovente, al impedirle ejercer las facultades y atribuciones que tiene conferidas en términos de Ley, pues intentaron sustituirla como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento y que un hombre asumiera dicho cargo.

Sin embargo, al no haberse limitado o menoscabado los derechos político-electorales de la parte accionante con las conductas denunciadas en el PES que dio origen a la resolución

impugnada –ya que durante y después de la realización de estas la parte promovente no se vio impedida para ejercer las facultades y atribuciones que tiene conferidas en el ejercicio de su cargo–, no se tuvo por acreditado el elemento referido.

Ahora, si bien como se refirió previamente –al analizar el tercer elemento de la jurisprudencia– el Tribunal local tuvo por acreditado que la parte promovente fue objeto de violencia psicológica, tal cuestión no implicó que por esa circunstancia se acreditara la existencia de la VPMRG denunciada.

Ello, pues del análisis realizado de manera conjunta a todos los hechos denunciados, así como de todas las constancias que integraban el PES, el Tribunal local no advirtió que las conductas realizadas por las personas denunciadas deslegitimaran a las mujeres –en especial a la parte promovente en su carácter de titular de la referida presidencia municipal– a través de los estereotipos de género.

Conforme a lo anterior, el Tribunal local determinó tener por no acreditada la existencia de la VPMRG denunciada en contra de las personas administradoras de la página y la Regidora, dictando como medida de prevención a favor de la parte promovente el exhorto para que las personas denunciadas eviten realizar en algún momento expresiones discriminatorias o estereotipadas en contra de esta o cualquier otra mujer, pues estas podrían llegar a constituir VPMRG.

En ese sentido, no existe discrepancia entre las acciones tomadas por el Tribunal local en cada una de las sentencias referidas, pues ello obedeció a que, en una de ellas se acreditó la vulneración de los derechos político-electorales de la parte promovente y en la otra no, ahí lo **infundado** del disenso.



Aunado a lo anterior, el motivo de disenso es **inoperante** porque la parte actora se limita a alegar una afirmación del apartado de antecedentes de la resolución impugnada, sin controvertir las razones y fundamentos en que medularmente se sustentó el Tribunal local al dar respuesta a los agravios expuestos en esa instancia.

C. Falta de exhaustividad del Tribunal local al no resolver con perspectiva de género la controversia planteada, ni analizar integralmente los hechos denunciados en el PES, ya que –entre otras cuestiones y a su decir– se desconoció la VPMRG sin investigar e implementar medidas de protección para salvaguardar su salud, dignidad e integridad.

Se estima **infundado** el agravio en análisis, como se explica.

El principio de exhaustividad es considerado como el deber que tienen los órganos encargados de impartir justicia, de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones¹⁸.

Al respecto, la parte promovente señala que en la resolución controvertida se omitió identificar diversos elementos –conforme a la jurisprudencia 21/2018¹⁹– respecto a la VPMRG de los hechos que denunció, motivo por el cual se contrastan esas afirmaciones con el pronunciamiento del Tribunal responsable al respecto en el cuadro siguiente.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹⁹ Citada previamente.

SEÑALAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA.	PRONUNCIAMIENTO DEL TET EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
<p>No se identificó que la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.</p>	<p>No se acreditó el elemento, ya que de las publicaciones denunciadas no se pudo constatar que alguna de ellas estuviera orientada en contra de la parte accionante por su condición de mujer o que –entre otras cuestiones– contuvieran elementos de género.</p>
<p>Que ha sufrido violencia simbólica, verbal y psicológica.</p>	<p>Se tuvo parcialmente acreditado el tercer elemento, ya que si bien, se acreditó la violencia psicológica, no se actualizaron violencias patrimonial –al no acreditarse la sustracción, destrucción o retención de bienes patrimoniales de la parte actora–, simbólica –al no advertirse que las conductas denunciadas deslegitimaran a la parte promovente a través de estereotipos de género– y/o, verbal –al no advertirse el uso del lenguaje sexista estereotipado, dominante u ofensivo que fomenta la superioridad de los hombres, así como tampoco se identificaron insultos ofensas o improperios atribuidos a las personas denunciadas–.</p>
<p>Que los hechos denunciados han tenido por objeto menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de sus derechos político – electorales.</p>	<p>No se tuvo por acreditado este elemento, al considerar que los actos analizados en el PES no limitaron o menoscabaron a la parte promovente en el ejercicio de sus derechos político – electorales, toda vez que durante y después de la realización de los actos denunciados, esta no se vio impedida para ejercer las facultades y atribuciones que tiene conferidas en el ejercicio de su cargo.</p>

Así, conforme al contraste expuesto, es evidente que el Tribunal local fue exhaustivo al analizar las conductas denunciadas por la parte accionante. Lo anterior, pues analizó los planteamientos de la parte accionante a la luz de los elementos señalados en la referida jurisprudencia, con las pruebas aportadas por las partes y con la información allegada en la sustanciación del PES.



Luego, del contenido de la tesis 1a. XXVII/2017 10a²⁰ y la jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a²¹ de rubros **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, así como **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, respectivamente, se advierten las obligaciones constitucionales²² y convencionales²³ que las personas juzgadoras tienen respecto a los derechos humanos; en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, ya que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos²⁴.

En ese sentido, de acuerdo con la referida jurisprudencia, las autoridades jurisdiccionales resolverán considerando los siguientes elementos:

- i) La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

²⁰ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 443.

²¹ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 836.

²² Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución.

²³ Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Precizando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Ver “Caso Duque Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, párrafo 90.

- ii) Revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- iv) Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- vi) Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Estos parámetros se han ido detallando más mediante la práctica jurisdiccional y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos²⁵.

Al respecto, la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género²⁶, señalando que es una herramienta

²⁵ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443, la perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional e implica cumplir con los pasos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 10a., señalada previamente.

²⁶ El cual se cita como hecho notorio conforme al artículo 15 numeral 1 de la Ley de medios, con bibliografía: Suprema Corte, 2020 dos mil veinte, 1ª edición. Consultable en la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.



a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

En ese sentido, la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”²⁷.

Por otra parte, **juzar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes** ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁸, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

²⁷ Lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

²⁸ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005.

Esto porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte –en su carácter de órganos terminales– son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En ese sentido, no se podría concluir que al resolver contrario a los intereses de la parte actora –conforme a las constancias que obran en el expediente– lo hizo dejando hacer un estudio con perspectiva de género, de ahí lo **infundado** del agravio.

En otro orden de ideas, se consideran **infundados** los planteamientos por los que la parte promovente señala que si bien el TET resolvió que las sesiones de cabildo son públicas, del artículo 4 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala advierte que se define cabildo como la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales, motivo por el cual, considera que los integrantes de este no deben ocupar las asambleas para expresar sus opiniones personales.

Al respecto, el Tribunal local señaló que no se acreditaba la violencia por parte de la Regidora, toda vez que, de las intervenciones analizadas –de las cuales advirtió que algunas contienen elementos como la ironía, el sarcasmo y la burla– resultaba evidente que la intención de la funcionaria mencionada fue generar debate respecto a diversos asuntos de interés público sobre los cuales expresó su inconformidad.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte accionante, a juicio de este órgano jurisdiccional, las manifestaciones de las personas integrantes del cabildo pueden llevar a un debate político en el cual se debe maximizar la libertad de expresión sin



que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto aporten –entre otras cuestiones– elementos que permitan la formación de una opinión pública libre impliquen una transgresión a la normativa electoral, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**²⁹; de ahí lo **infundado** de estos planteamientos.

Ahora, se estima **infundado** el agravio por el que la parte promovente señala la tardanza del Tribunal local. Se explica.

El ITE llevó a cabo las siguientes actuaciones a efecto de sustanciar los PES:

ACTUACIÓN	FECHA
Recepción del PES e integración del cuaderno de antecedentes.	Cinco de septiembre de dos mil veintidós.
La Comisión llevó a cabo requerimientos y diligencias preliminares de investigación para incorporar mayores elementos al PES.	Doce de septiembre de dos mil veintidós.
Se requirieron diversos domicilios al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.	Veinte de septiembre de dos mil veintidós.
Al identificar que no se encontraban disponibles tres ligas electrónicas proporcionadas por la parte actora en su denuncia, la UTCE requirió a esta que las precisara de nueva cuenta las ligas.	Veintidós de septiembre de dos mil veintidós.
Se solicitó a la persona encargada de la Coordinación de género y no discriminación del ITE –entre otras cuestiones– brindara atención y primeros auxilios psicológicos a la parte promovente.	Veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

²⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

ACTUACIÓN	FECHA
Se solicitó a la persona titular de la Dirección del Instituto Estatal de la Mujer efectuara una invitación a la parte actora a fin de proporcionarle –si así lo deseaba– servicios de asesoría y acompañamiento en materia psicológica y en trabajo social.	Veintidós de septiembre de dos mil veintidós.
Toda vez que la parte actora desahogó el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós el requerimiento correspondiente, la UTCE certificó las ligas electrónicas correctas.	Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós
Se recibió a la parte accionante en las instalaciones del ITE y se realizó una entrevista de atención de primer contacto.	Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.
Ante la respuesta parcial del secretario del Ayuntamiento al requerimiento de doce de septiembre de dos mil veintidós, se le requirió nuevamente y apercibió.	Catorce de octubre de dos mil veintidós.
Se requirió a la parte actora para que remitiera a la UTCE diversa información necesaria para que se realizara la debida sustanciación del PES.	Catorce de octubre de dos mil veintidós.
Se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala ordenar al Centro de Justicia para las Mujeres de Tlaxcala efectuara un examen psicológico a la parte promovente y diseñara un plan de seguridad.	Catorce de octubre de dos mil veintidós.
Se formularon requerimientos.	Diecisiete de octubre, cuatro y ocho de noviembre, así como veintisiete de diciembre, todos de dos mil veintidós.
Se certificó una liga electrónica en la cual se establece que ya no está disponible una publicación de la página.	Tres de noviembre de dos mil veintidós.
Se certificaron ligas electrónicas.	Dos, cinco, siete, ocho, nueve de diciembre de dos mil veintidós.
Se formuló un requerimiento.	Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.
Se formuló un requerimiento a la actora.	Cuatro de enero.
Se certificaron un video y ligas electrónicas.	Seis de enero.
Se solicitó aclaración de la sentencia dictada en el juicio TET-JDC-020/2022.	Trece de enero.
El consejero presidente del ITE hizo una consulta a la persona titular de la UTCE.	Ocho de febrero.



ACTUACIÓN	FECHA
Se radicó el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/001/2023, se formula requerimiento y se precisa que se considerará lo actuado en el cuaderno de antecedentes.	Trece de febrero.
Se certificaron dos ligas electrónicas de la página, una de ellas respecto a un grupo privado.	Uno de marzo.
Se formularon requerimientos.	Dos, trece y quince de marzo.
Se acumularon los expedientes con los que se integraron el cuaderno de antecedentes y el diverso CQD/CA/CG/001/2023.	Veintinueve de marzo.
Se acordó instruir a la persona titular de la UTCE para que realizara las diligencias necesarias para contar con mayores elementos.	Uno de abril.
Se certificaron ligas electrónicas.	Dos, diecinueve y veinte de abril.
Se formularon requerimientos a diversas personas.	Tres y ocho de mayo.
Se requirió al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala un domicilio.	Ocho de mayo
Se requirió a la parte accionante que informara diversas cuestiones.	Nueve de mayo.
Se formularon requerimientos a diversas personas.	Veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo.
Se requirió nuevamente a dos personas ciudadanas y se les aperció.	Nueve de junio.
Se admitió, emplazó y citó a las personas denunciadas a la audiencia de Ley.	Diecinueve de junio.
Se desahogó la audiencia de Ley y se cerró instrucción.	Veintisiete de junio.
La persona titular de la presidencia de la Comisión remitió el informe circunstanciado y las constancias del expediente CQD/PE/MACB/036/2023 al Tribunal local.	Veintinueve de junio.

Así, una vez sustanciados los PES, el treinta de junio la presidencia del Tribunal responsable ordenó integrar el procedimiento TET-PES-001/2023 y turnarlo a la magistratura correspondiente.

El diecinueve de julio la magistratura ponente acordó –entre otras cuestiones reservar el pronunciamiento respecto a la integración de este.

Luego, si la fracción III del artículo 391 de la Ley local señala que una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la magistratura ponente deberá poner a consideración del pleno el proyecto de sentencia que resuelva el PES –dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno–, es evidente que si la magistratura acordó³⁰ tener por debidamente sustanciado el PES en la misma fecha en que se dictó la resolución controvertida –el nueve de octubre–, la emisión de esta se dio en el plazo contemplado para tal efecto, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otro lado, resulta **inoperante** el planteamiento respecto a que la tardanza acreditada ha generado que la parte actora no tenga algún tipo de protección, pues como se ha expuesto, no se acreditaron dilación en la sustanciación del PES ni la VPMRG denunciada por la parte actora, motivo por el cual se actualiza la inoperancia conforme a la razón esencial de la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**³¹, ya que la parte promovente sustenta sus argumentos sobre premisas falsas.

Ahora, se estima **fundado** pero **inoperante** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en la resolución controvertida, respecto a que el Tribunal local omitió emitir pronunciamiento alguno sobre las publicaciones que se eliminaron de la página –a su decir para evitar sanciones–, así

³⁰ Como se advierte del acuerdo visible a partir de la foja 1105 del cuaderno accesorio 2 del expediente-

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012, Página 1326.



como del grupo privado denominado con el mismo nombre que esta.

Lo **fundado** radica en que como lo señala la parte actora, el Tribunal responsable no emitió pronunciamiento alguno sobre las publicaciones de la página que ya no estaban disponibles al momento en que el ITE hizo las certificaciones correspondientes, ni del grupo privado de la página.

Sin embargo, tales planteamientos son a la postre **inoperantes**, pues si bien la parte promovente tiene razón; aun cuando se ordenara al Tribunal local subsanar la transgresión, a ningún fin práctico conduciría, pues este se enfrentaría a las siguientes imposibilidades:

- Al no estar disponibles las ligas electrónicas que la UTCE certificó el tres de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal local se encontraría imposibilitado para analizar si en estas las personas denunciadas en los PES ejercían o no VPMRG contra la parte promovente.
- A emitir un pronunciamiento respecto al grupo privado de la página, toda vez que el acceso a este es limitado a aquellas personas que solicitan unirse –como se desprende de la certificación visible a foja 1163 del cuaderno accesorio 2 del expediente–.

Lo anterior sin que pase desapercibido que la parte accionante estima que fueron erróneas las conclusiones del Tribunal responsable respecto a la libertad de expresión de las personas denunciadas; sin embargo, si bien la parte promovente hace referencia a algunos de los argumentos de la resolución impugnada respecto a la temática de libertad de expresión y sus límites, solo los cita como una “reflexión”, sin formular propiamente un motivo de inconformidad en el que explique la

causa de la lesión a sus derechos y lo que considera incorrecto de las razones y fundamentos expuestos por el Tribunal local en la sentencia controvertida.

D. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

Se estiman **inoperantes** los argumentos por los que la parte accionante se duele de que el TET violentara los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución controvertida, así como la cronología de las pruebas aportadas por la autoridad sustanciadora del PES pues, a su consideración, en la resolución impugnada el Tribunal local omitió señalar exhaustivamente las pruebas recabadas y diligencias practicadas por la Comisión, ya que –según refiere– solamente se señalaron de forma aislada algunas diligencias, dejando de precisar estas en su totalidad y algunas pruebas aportadas en medios magnéticos en el PES.

En ese sentido, se advierte que tales afirmaciones son genéricas, ya que la parte promovente no menciona las diligencias o las pruebas de los medios magnéticos que el Tribunal local omitió pormenorizar en la resolución controvertida, ni precisa el beneficio que la precisión de estas le generan.

Así, conforme a lo relatado y en atención al criterio orientador de la tesis 1a./J. 81/2002³², de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN**

³² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002 (dos mil dos), página 61, con registro digital 185425.



FUNDAMENTO, es que resultan **inoperantes** esos dos planteamientos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFICAR; por **correo electrónico** a la parte promovente, así como al Tribunal Local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera y Laura Tetetla Román³³, fungen como magistrados en funciones ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

³³Ante la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas.